

**ANEJO**  
**Coefficientes Canarias**

Semana	Las Palmas	Tenerife
40	100	-
41	100	-
42	97,404	2,596
43	90,356	9,644
44	64,179	35,821
45	49,281	50,719
46	49,197	50,803
47	55,169	44,831
48	53,590	46,410
49	58,163	41,837
50	57,784	42,216
51	63,257	36,743
14	67,018	32,982
15	75,192	24,808
16	69,050	30,950
17	73,718	26,282
18	72,095	27,905
19	80,621	19,379
20	83,165	16,835

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**20795** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1328/1986, de 9 de mayo, sobre organización de la recaudación en vía ejecutiva en el ámbito de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio de 1986, páginas 24073 y 24074, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, en la primera línea de su segundo párrafo, donde dice: «En», debe decir «El».

En la disposición transitoria primera, las líneas tercera y cuarta del segundo párrafo del número 1, donde dice: «artículo 15 de la Ley 30/1984», debe decir: «artículo 25 de la Ley 30/1984».

En la octava línea del mismo párrafo segundo del número 1, donde dice: «recaudadores Ejecutivos», debe decir: «Recaudadores Ejecutivos».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**20796** *ORDEN de 1 de agosto de 1986 sobre modificaciones de precios de gases combustibles.*

Ilustrísima señora:

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de febrero de 1986, sobre modificaciones de precios de gases combustibles, fijaba en sus apartados segundo, tercero y cuarto los precios de aplicación para suministro de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 1 de agosto de 1986, ha modificado los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos, entre los que se encuentran los fuel-oleos, energías alternativas con el gas natural.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre las diferentes clases de energía, procede la modificación de los precios del gas natural, en la estructura de tarifas unificadas, establecidos por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de febrero de 1986, para los suministros de carácter industrial.

En línea con las anteriores disposiciones sobre tarifas y precios de suministros de combustibles gaseosos, los nuevos precios que se

establecen se entenderán netos, por lo que tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido como cualquier otro impuesto o tributo que sea de aplicación, se repercutirá adicionalmente en las correspondientes facturas.

Por otra parte, y de acuerdo con el objetivo de potenciar la actividad investigadora en el sector energético, establecido en el Plan Energético Nacional, a las Empresas suministradoras y distribuidoras de gases combustibles, se les reconoce en el cómputo de coste, a efectos de determinación de las tarifas, un porcentaje del 0,1 por 100 de los precios de venta al público, excluidos impuestos, que será destinado a actividades de investigación y desarrollo, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación del Consejo de Ministros, adoptada en su reunión del día 1 de agosto de 1986, este Ministerio de Industria y Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se fijan los precios de aplicación, en la estructura de tarifas unificadas para los suministros de gas natural por canalización, para usos industriales, efectuados por las Empresas distribuidoras a sus usuarios industriales, que figuran en el anexo A.

Segundo.—Se fijan los precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural, para plantas satélites de gas natural licuado, efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», que figuran en el anexo B.

Tercero.—a) Se establecen los precios de aplicación para los suministros de gas natural de emisión, efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas, tanto a las que utilicen gas natural en sustitución de fuel-óleo, como a las que sustituyen carbones de importación, que figuran en el anexo C.

Asimismo, se determinan en ambos casos, los límites de coste de gas natural para centrales térmicas, «POG», que figuran en el anexo C.

b) La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica OFICO, compensará a la Empresas explotadoras de centrales térmicas que consumen gas natural, la diferencia entre el precio del gas adquirido y el límite de coste que corresponda.

Cuarto.—Los precios de venta de gas natural que figuran en los anexos A, B y C, que acompañan a la presente Orden, se entenderán que son netos, es decir, no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni cualquier otro impuesto, ni tributos del Estado, Comunidades Autónomas, o Corporaciones Provinciales o Locales, legalmente establecidos, sobre las operaciones de venta de gas, las instalaciones, el suministro o el consumo, los cuales, se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, para dictar las Resoluciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Sexto.—Los precios que se establecen en esta Orden, entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 1 de agosto de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

### ANEXO A

**Tarifas y precios para suministros de gas natural por canalización para usos industriales**

Servicio: Gas natural con poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 Kcal/m<sup>3</sup> a 0° y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

1. *Tarifas para usos industriales con suministros de carácter firme:*

1.1 Tarifas industriales con suministros de carácter firme para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

1.1.1 Tarifas para usos generales.—El precios del gas suministrado bajo estas tarifas se calculará en relación con la cantidad diaria contratada por el usuario, expresada en termias, aplicando los bloques de la siguiente tabla.